



SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ORDENADO INSTRUIR AL INSTITUTO PROFESIONAL LOS LEONES, MEDIANTE RESOLUCIÓN EXENTA 342 DE 2023, DE LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley 21.091, sobre Educación Superior; en el Decreto Supremo 20, de 1 de febrero de 2023, del Ministerio de Educación; y en la Resolución 36, de 2024, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1º Que, conforme con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 21.091, el objeto de la Superintendencia de Educación Superior es fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia, así como fiscalizar que éstas destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo con la ley y sus estatutos.

2º Que según lo establecido en los literales n) y o) del precitado artículo 20 de la Ley 21.091, son funciones de la Superintendencia, entre otras, formular cargos, sustanciar su tramitación, adoptar medidas provisionales y resolver los procesos que se sigan respecto de cualquier infracción de que conozca en materias de su competencia, e imponer sanciones en conformidad con lo señalado en la Ley.

3º Que la Comisión Nacional de Acreditación (CNA), mediante Oficio Reservado DP-000541-21, de 13 de julio de 2021, remitió un conjunto de antecedentes a esta Superintendencia que dan cuenta que el Instituto Profesional Los Leones (IPLL) aumentó las vacantes para el período académico 2021 en 20 programas diurnos y 8 vespertinos, todos en modalidad presencial, sin su autorización previa. La CNA expuso que el Instituto Profesional se encontraba acreditado por el Consejo Nacional de Educación (CNED) en el nivel básico por un período que culminó el 22 de abril de 2023. Por ello, para aumentar sus vacantes, debió solicitar previamente la autorización de esa agencia y haber sido autorizado para ello en conformidad con lo prescrito en el artículo 20 de la Ley 20.129, situación que no habría ocurrido. Lo anterior conforme al siguiente detalle:

- El 9 de diciembre de 2020, el Instituto Profesional Los Leones presentó a la CNA una solicitud de aumento de 2.125 vacantes adicionales para 2021, para un conjunto de 33 programas diurnos y 3 vespertinos. Tal solicitud fue rechazada mediante Resolución Exenta 543, de 22 de diciembre de 2020.
- El 5 de enero de 2021, el Instituto Profesional Los Leones presentó un recurso de reposición respecto de esa decisión, el que fue rechazado por la CNA mediante Resolución Exenta 546, de 29 de enero de 2021.
- El 23 de febrero de 2021, el Instituto Profesional Los Leones presentó la segunda solicitud de aumento de vacantes para el 2021 que incluía 1.200 vacantes adicionales para un

conjunto de 20 programas diurnos y 8 vespertinos. Tal solicitud fue rechazada mediante Resolución Exenta 555, de 4 de mayo de 2021.

- El 13 de mayo de 2021, la institución presentó un recurso de reposición en contra de la resolución indicada precedentemente, el que fue declarado inadmisibile por la CNA mediante Oficio DP-000592-2021, de 5 de agosto de 2021. Para tal fin, consideró que el Instituto Profesional solicitó una consolidación de matrícula para 2021, lo que escapa de sus facultades y competencia, y que la autorización debió ser obtenida de manera previa a la materialización de matrícula de cada carrera o programa.

4° Que el inciso 3 del artículo 20 de la Ley 20.129 establece que *“Las instituciones reconocidas por el Estado acreditadas en el nivel básico sólo podrán impartir nuevas carreras o programas de estudio, abrir nuevas sedes, o aumentar el número de vacantes en alguna de las carreras o programas de estudio que impartan, previa autorización de la Comisión. Asimismo, la acreditación institucional básica sólo podrá otorgarse de forma consecutiva por una vez”*.

5° Que atendida la naturaleza de los antecedentes presentados por la Comisión Nacional de Acreditación ante esta Superintendencia, ellos fueron derivados al entonces Departamento de Cumplimiento Normativo para el correspondiente análisis. A partir de la revisión de la información disponible, éste emitió el Informe 183/2022, de 12 de julio de 2022, el cual concluyó que se verificaron hechos que pueden constituir eventuales infracciones por parte de la institución a la Ley 21.091 y la Ley 20.129.

6° Que mediante Resolución Exenta 342, de 17 de octubre de 2023, de esta Superintendencia, se ordenó instruir un proceso administrativo sancionatorio en contra del Instituto Profesional Los Leones con el fin de determinar si los incumplimientos en que incurrió dicha institución configuran infracciones de las establecidas en la Ley 20.129 y/o 21.091. En esta misma resolución, se designó como instructor del proceso al funcionario don Francisco Maldonado Putz para realizar la correspondiente formulación de cargos y sustanciar el respectivo procedimiento administrativo.

7° Que en aplicación de la norma contenida en el artículo 46 de la Ley 21.091, mediante Formulación de Cargos 2023/FC/28, de 19 de octubre de 2023, el instructor formuló cargos al Instituto Profesional Los Leones por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 20 inciso tercero de la Ley 20.129, que dispuso que *“Las instituciones reconocidas por el Estado acreditadas en nivel básico sólo podrán impartir nuevas carreras o programas de estudio, abrir nuevas sedes, o aumentar el número de vacantes en alguna de las carreras o programas de estudio que impartan, previa autorización de la Comisión”*.

8° Que el 30 de octubre de 2023 se notificó por carta certificada al Instituto Profesional Los Leones, remitiéndose copia de la aludida Resolución Exenta 342 y de la formulación de cargos 2023/FC/28.

9° Que el 17 de noviembre de 2023, dentro del plazo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 21.091, el Rector del Instituto Profesional Los Leones presentó sus descargos a esta Superintendencia, a través de los cuales solicitó desestimar el cargo formulado debido a los siguientes argumentos:

- a- Los antecedentes que se tuvo presente para iniciar el procedimiento sancionatorio y formular cargos resultan parciales, insuficientes e implican la existencia de un conjunto de falencias de forma en cuanto a la materialización de los principios y ritualidades que organizan los procesos administrativos. En especial, se habría afectado su derecho a defensa pues el procedimiento se funda en antecedentes que son desconocidos para la institución. Así ocurriría con el oficio 000541-21, de 13 de julio de 2021, mediante el cual la CNA puso en conocimiento de la Superintendencia de Educación Superior los hechos que originaron el procedimiento y el informe 183/2022, de 12 de julio de 2022, del Departamento de Cumplimiento Normativo.

Agrega que la ausencia de conocimiento de los antecedentes señalados precedentemente afectaría la integridad y completitud que la ley exige a la formulación de cargos. De acuerdo con el artículo 46 de la Ley 21.091, la formulación de cargos debe contener una descripción clara y precisa de los hechos que se estiman constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida, la disposición que establece la infracción y la sanción asignada. La formulación de cargos sólo hace referencia a la solicitud de aumento de vacantes y su posterior rechazo por parte de la CNA, lo que en sí mismo no representa una contravención legal. No se hace ninguna referencia a cuál habría sido el aumento de vacantes, en qué carreras se verificó, en qué porcentajes, cuál fue la base de cálculo que se consideró para ese análisis y cuándo ocurrieron dichos aumentos, lo que permitiría asumir adecuadamente su defensa. Asimismo, señala que se desconocen los razonamientos realizados por el instructor y que le habrían permitido arribar a la convicción de formular cargos.

- b- Mediante el acuerdo 72/2020, de 22 de abril de 2020, del Consejo Nacional de Educación, la institución obtuvo su acreditación en el nivel básico. El proceso se inició con la autoevaluación institucional en 2018. El informe de autoevaluación institucional fue presentado a la CNA durante 2019, época en la que no se encontraban vigentes las modificaciones que introdujo la Ley 21.091. En virtud de lo prescrito por el artículo vigésimo primero transitorio de la Ley 21.091, los nuevos niveles de acreditación y la obligación de las instituciones acreditadas en el nivel básico de solicitar autorización a la CNA para aumentar el número de vacantes, entraron en vigor a contar del 1 de enero de 2020, es decir, cuando el proceso de acreditación del IPLL ya se encontraba avanzado y a pocas semanas de recibir el primer pronunciamiento por parte de la CNA. Si bien el IPLL fue acreditado por el CNED en el nivel básico, todas las etapas del proceso se desarrollaron bajo el imperio de las normas anteriores a las actuales.

Recién el 23 de junio de 2021, la CNA dictó su Circular 33 que reguló el procedimiento de autorización de solicitudes presentadas por instituciones de educación superior acreditadas en nivel básico, conforme con el inciso tercero del artículo 20 de la Ley 20.129. El procedimiento administrativo de aumento de vacantes del IPLL para el 2021 ante la CNA se desarrolló sin ningún tipo de regulación normativa, la que fue dictada con posterioridad al término del proceso. Eso bastaría para que se desestime la formulación de cargos.

La institución se vio forzada a iniciar un procedimiento de aumento de vacantes sobre la marcha que no estaba regulado y luego de la conclusión de su proceso de admisión para el año académico 2021. El 8 de agosto de 2021, la CNA resolvió la reposición que presentó en contra de la resolución que rechazó la segunda solicitud de aumento de vacantes para el año académico 2021, época en que ya había informado al Servicio de Información de Educación Superior (SIES) la cantidad de estudiantes matriculados, conforme con los plazos que dicha repartición fija para esos efectos.

- c- Mediante carta del 30 de junio de 2021, complementada el 2 de septiembre del mismo año, el IPLL presentó ante la CNA una solicitud de aumento de vacantes para el periodo académico 2022, para un conjunto de 21 carreras que totalizan 1.181 vacantes adicionales a lo informado al SIES para 2021. Mediante la Resolución de Acreditación Institucional 562, de 13 de septiembre de 2021, la CNA acogió parcialmente la solicitud, autorizando el aumento de 290 vacantes respecto de un grupo de carreras que se individualizan en dicho acto administrativo. En consecuencia, aun cuando se considere que habría incurrido en una supuesta infracción al artículo 20 de la Ley 20.129 para el 2021, aquella falta se encontraría subsanada, dado que resulta plenamente aplicable lo prescrito en el artículo 56 de la Ley 21.091. Así, sostiene que dicha subsanación ya habría ocurrido, tanto para los aumentos de vacantes del 2021 como de los años posteriores.
- d- Finalmente, de aplicar una sanción, solicita que se tenga en cuenta el artículo 57 de la Ley 21.091, en cuanto a que la institución ha actuado de buena fe en la interpretación de las normas de carácter general vigentes sustentadas por la Superintendencia y la CNA.

En conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 21.091, solicita también considerar la naturaleza y la gravedad de la infracción cometida, toda vez que ella no le significó un beneficio económico y que tiene una irreprochable conducta ante esta Superintendencia, sin haber recibido sanciones previas por situaciones similares. En relación con el artículo 61, solicita tener presente, como circunstancias atenuantes, que no ha sido objeto de sanciones por infracciones leves en los últimos dos años y que ha prestado colaboración sustancial con el proceso.

Junto con la presentación de los descargos, acompañó los documentos que se pormenorizan a continuación:

- Escritura Pública Acta Designación Rector Emilio Gautier
- Oficio CNA DP-000899-20, de 29 de octubre de 2020
- Carta IPLL a CNA, de 13 de noviembre de 2020
- Oficio CNA DP-991-20, de 3 de diciembre de 2020
- Formulario Solicitud de Vacantes, de 9 de diciembre de 2020, presentado por el IPLL a la CNA
- Resolución 543, de la CNA
- Recurso Reposición IPLL en contra de Resolución 543 de la CNA
- Ley del Lobby, Audiencia AZ001AW0914876
- Resolución 546, de la CNA
- Formulario Solicitud de Vacantes, de 23 de febrero de 2021, presentado por el IPLL a la CNA
- Resolución 555, de la CNA
- Recurso Reposición IPLL, en contra de la Resolución 555 de la CNA
- Oficio CNA DP-000592-21, de 5 de agosto de 2021
- Circular 033, de la CNA
- Resolución 562, de la CNA

10° Que el 24 de julio de 2024, el instructor del procedimiento evacuó su informe de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 21.091, indicando que en el presente proceso administrativo sancionatorio se encuentra establecido que el Instituto Profesional Los Leones cometió la infracción descrita en el artículo 20 inciso tercero de la Ley 20.129.

11° Que respecto a las alegaciones y documentos presentados por el Rector junto a sus descargos, cabe tener presente lo siguiente:

- a. El instructor del proceso sancionatorio formuló cargos en base a los hechos informados por la CNA a esta Superintendencia en el Oficio 000541-21, del 13 de julio de 2021. Tal oficio se limitó únicamente a comunicar que el IPLL informó a la CNA un aumento de vacantes para el período académico 2021 sin contar con la autorización previa de dicha Comisión, acompañando los antecedentes pertinentes. Además, se basó en el informe de Fiscalización 183/2021 del entonces Departamento de Cumplimiento Normativo de esta Superintendencia, que en base a los mismos antecedentes informados por la CNA en el referido oficio, concluyó que se verificaron hechos que pueden constituir eventuales infracciones por parte de la institución a la Ley 21.091 y la Ley 20.129.

Si bien en la formulación de cargos no se indicó en qué carreras y porcentajes se verificó el aumento, a juicio de esta autoridad, dicha información no resulta esencial ni determinante para acreditar el incumplimiento prescrito en el artículo 20 de la Ley 20.129, que exige a todas las instituciones acreditadas en nivel básico, solicitar autorización a la Comisión para aumentar las vacantes en alguna de las carreras o programas que impartan, con independencia de la cantidad, circunstancia que en caso alguno afectó el derecho a defensa de la institución como es pretendido. Así, verificada una expansión de vacantes de cualquier tipo y magnitud sin contar con la autorización

que exige la ley, la institución respectiva siempre puede demostrar que tal aumento no se produjo, aduciendo para ese fin el detalle de los cupos ofrecidos en cada programa que ofrece.

Por ello, no se advierte que la formulación de cargos entregue información parcial e insuficiente, ni tampoco la falta de completitud de antecedentes en base a los cuales el instructor decidió formular cargos. En concreto, la formulación de cargos cumple con los requisitos establecidos en el artículo 46 de la Ley 21.091, pues expuso precisamente el hecho constitutivo de infracción, esto es, el incumplimiento de lo prescrito en el artículo 20 de la Ley 20.129, al aumentar sus vacantes para el año académico 2021 sin autorización de la CNA, por encontrarse acreditada en nivel básico, lo cual es plenamente conocido por la institución.

Frente los hechos descritos en la formulación de cargos, a la institución se dio la instancia de ejercer su derecho a defensa mediante la presentación de descargos, en cumplimiento al procedimiento sancionatorio regulado en el párrafo 5° de la Ley 21.091. Así, no es posible advertir de qué modo se ha impedido a la institución ejercer su derecho a defensa, ni cómo se habría producido una afectación al debido proceso.

- b. El artículo vigésimo primero transitorio de la Ley 21.091 estableció que el artículo 20 de la Ley 20.129 entraría en vigencia a partir del 1 de enero de 2020, sin exclusión. A su vez, dicha disposición estableció que, para aquellas instituciones acreditadas en nivel básico (como ocurrió con el IPLL), sólo podrían impartir nuevas carreras o programas de estudio, abrir nuevas sedes, o aumentar el número de vacantes en alguna de las carreras o programas de estudio que impartan, previa autorización de la Comisión. Así, mediante el Oficio 899 de 2020, la CNA comunicó a la institución la necesidad de realizar tal solicitud y la institución presentó las respectivas peticiones e interpuso los recursos en contra de las resoluciones que las rechazaron.

Es necesario distinguir entre el proceso dispuesto por el legislador para obtener la acreditación institucional (que podrá ser de excelencia, avanzada o básica, en función de los niveles de desarrollo progresivo que evidencien las instituciones) y los efectos jurídicos derivados de la obtención de uno u otro nivel de acreditación. La institución obtuvo el nivel de acreditación básico por 3 años (hasta el 22 de abril de 2023), por lo que se encontraba obligada a cumplir con todos los deberes y obligaciones impuestos a las instituciones acreditadas en este nivel. Dado que el IPLL obtuvo su acreditación en nivel básico en abril de 2020, y la obligación de solicitar autorización a la CNA para el aumento de vacantes comenzó a regir el 1 de enero de 2020, el IPLL estaba obligado a dar cumplimiento a dicha normativa.

Si bien la Circular 33, del 23 de junio de 2021, de la Comisión Nacional de Acreditación reguló el procedimiento de autorización de solicitudes presentadas por instituciones de educación superior acreditadas en nivel básico, en rigor, dicho instrumento vino a dotar de mayor contenido a aquellos aspectos procedimentales que las instituciones debían tener en consideración al momento de presentar las solicitudes respectivas. Con todo, tal Circular no constituye una nueva regulación puesto que el núcleo esencial de la obligación se encuentra establecido en el artículo 20 inciso tercero de la Ley 20.129 (y que exige la “previa autorización de la Comisión”. La Circular sólo complementó aspectos formales de la regulación legal. Por lo anterior, la argumentación del Instituto Profesional Los Leones no resulta suficiente para desestimar la formulación de cargos.

- c. Sobre la alegación referente a que la infracción se encontraría subsanada conforme al artículo 56 de la Ley 21.091, la autorización de 290 vacantes para 2022 no controvierte ni desvirtúa el cargo formulado, ya que se trata de hechos distintos. La presente formulación de cargos se refiere al incremento de vacantes informado a la CNA en 2020 y materializado en 2021, lo cual no abarca ni alcanza la expansión de las vacantes autorizada para 2022. Así las cosas, no es posible sostener que la infracción imputada se

encuentra subsanada en conformidad con el inciso segundo del artículo 56 de la Ley 21.091.

- d. En lo relativo a la alegación de una actuación de buena fe conforme a una interpretación de las normas de carácter general vigentes sustentadas por la Superintendencia y la CNA, no resulta aplicable el inciso final del artículo 57 de la Ley 21.091, ya que esta Superintendencia no ha dictado una norma de carácter general que regule la materia. Por tanto, no es posible reconocer que la institución obró de buena fe conforme a una interpretación que haya sido sustentada por este organismo fiscalizador.
- e. Finalmente, en virtud de indicado precedentemente, es dable concluir que en el presente procedimiento administrativo sancionatorio se encuentra establecido que el Instituto Profesional Los Leones infringió lo dispuesto en el artículo 20 inciso tercero de la Ley 20.129, en atención a que prescindió de la autorización de la Comisión Nacional de Acreditación para concretar el aumento de vacantes para el período 2021, a pesar de encontrarse acreditada en nivel básico. Este hecho constituye una infracción de carácter leve pues no tiene asignada una sanción especial, en relación con la disposición contenida en el artículo 56 de la Ley 21.091 que establece que “(...) *En caso de infracciones que tengan el carácter de leve, sólo podrán aplicarse las sanciones de amonestación y multa establecidas en esta ley. Con todo, las infracciones a que se refiere este artículo sólo serán sancionadas si no fueren subsanadas en el plazo que prudencialmente conceda al efecto el Superintendente*”.

12° Que mediante Resolución Exenta 445, de 2024, se concedió un plazo prudencial de 10 días hábiles a la institución para efectos de subsanar la infracción leve en que habría incurrido, de ser ello factible.

13° Que el 9 de septiembre de 2024, dentro del plazo prudencial concedido, el Rector del Instituto Profesional Los Leones presentó un oficio que indica lo siguiente:

- a. Si bien el artículo 20 de la Ley 20.129 entró en vigencia el 1 de enero de 2020, no existía un procedimiento detallado y oficializado por parte de la autoridad competente para ese fin, omisión que generó incertidumbre para aquellas instituciones que obtuvieron su acreditación antes de la dictación de la Circular 33, de 23 de junio de 2021. En particular, indica que la ley no estableció cuál sería la base de estudiantes a considerar para determinar la existencia de un aumento de vacantes, lo que llevó al instituto a la creencia de que para el número de vacantes se tomaría como referencia las proyecciones de matrícula realizadas en el procedimiento de acreditación ante la propia CNA.

Añade que, la ley sólo puede disponer para lo futuro y no tendrá jamás efecto retroactivo, conforme con lo dispuesto en el artículo 9 del Código Civil. En ese entendido, la Circular 33 de 2021 entró en vigencia el 23 de junio de 2021, esto es, con posterioridad al proceso de matrícula 2021, lo que hace imposible exigir su cumplimiento de manera retroactiva.

- b. Sobre la subsanación, reitera que la autorización previa de la CNA para aumentar vacantes fue regularizada por la propia Comisión mediante la Resolución 562, de 2021, que acogió parcialmente la solicitud de aumento de vacantes para el 2022, autorizando el aumento de 290 vacantes respecto de un grupo de carreras que allí se individualizan, considerando la improcedencia material y jurídica de subsanación bajo otra modalidad.

14° Que comprobada la infracción y habiéndose concedido el plazo dispuesto por el inciso segundo del artículo 56 de la Ley 21.091, corresponde determinar si dicha infracción fue subsanada por el Instituto Profesional Los Leones, en los siguientes términos:

Atendido que la autorización para aumentar 290 vacantes otorgada mediante la Resolución Exenta 562, de 2021, corresponde a un período distinto de aquél por el cual se formuló un cargo en este procedimiento, no es posible entender que la

infracción constatada haya sido subsanada. Los hechos por los que se formuló cargo en el presente procedimiento dicen relación con aumentar la cantidad de vacantes a ofertar por la institución en 2021 prescindiendo de la autorización de la CNA. A su vez, la alegación de la institución está referida a la autorización parcial que la CNA le entregó para aumentar las vacantes de 2022, pasando de 2460 vacantes autorizadas en 2021 a 2750 para 2022. En todo caso, el aumento de 290 vacantes para 2022 no ha permitido retrotraer o revertir los efectos de la conducta infraccional constatada, puesto que, según el Sistema de Información de la Educación Superior, la matrícula de primer año en 2021 fue de 3072 estudiantes, lo que excedió en 612 las vacantes autorizadas para ese periodo. Por lo tanto, la Resolución Exenta 562, de 2021, de la Comisión Nacional de Acreditación, no tuvo por objeto regularizar un aumento de matrícula del año anterior, sino autorizar un aumento de vacantes para el periodo 2022, circunstancia distinta a la reprochada en este procedimiento administrativo sancionatorio.

En relación con la aplicación del artículo 20 de la Ley 20.129 alegada por la institución, la Circular 33, de 2021, de la Comisión Nacional de Acreditación introdujo disposiciones reglamentarias que complementan y dotan de mayor contenido a dicha disposición legal, como se indicó precedentemente. Esta última norma establece que las instituciones reconocidas por el Estado acreditadas en el nivel básico sólo podrán aumentar el número de vacantes en alguna de las carreras o programas de estudio que impartan, previa autorización de la Comisión. En ningún caso se trata de una aplicación retroactiva de la misma ley, toda vez que esta norma entró en vigencia el 1 de enero de 2020, en virtud de lo dispuesto en su artículo vigésimo primero transitorio, aplicándose a todas las instituciones acreditadas en nivel básico, sin excepción.

15° Que revisados los antecedentes del procedimiento administrativo sancionatorio, especialmente los descargos, la prueba aportada y los razonamientos contenidos en el informe del instructor, a juicio de este Superintendente, se encuentra acreditado que el Instituto Profesional Los Leones incurrió en la infracción leve, consistente en aumentar vacantes para el período 2021 sin contar con la autorización previa de la Comisión Nacional de Acreditación que exige el artículo 20 inciso tercero de la Ley 20.129.

16° Que el artículo 57 de la misma Ley dispone que: *“Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58:*

a) Amonestación por escrito.

b) Multa a beneficio fiscal de hasta quinientas unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones leves”.

17° Que del análisis de los antecedentes tenidos a la vista y considerando lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 21.091, cabe establecer:

- En cuanto a la naturaleza y gravedad de la infracción, aumentar el número de vacantes sin autorización previa de la Comisión Nacional de Acreditación, en contravención al artículo 20 de la Ley 20.129 constituye una infracción de carácter leve, en atención a que no tiene asignada una sanción especial, conforme con el artículo 56 de la Ley 21.091.
- En relación con el beneficio económico obtenido, éste corresponde a todas aquellas ganancias o beneficios que obtuvo el infractor con ocasión de cometer la infracción administrativa. Así, se producirá beneficio económico al percibir más recursos con motivo de su incumplimiento, que no hubiese tenido lugar en ausencia de la infracción.

Del mérito del presente proceso administrativo es posible desprender que la comisión de la infracción constatada reportó un beneficio económico al Instituto Profesional Los Leones. De acuerdo con las bases de datos del Sistema de Información de la Educación Superior de la Subsecretaría de Educación Superior, comparativamente,

en 2020 la institución tuvo una autorización de 2.460 vacantes y obteniendo una matrícula de 1.397 estudiantes. Por su parte, para 2021, de 2.460 vacantes autorizadas, la institución ofertó 4.209, lo que representó un 71,1% de exceso. A su vez, matriculó a 3.072 estudiantes en primer año, lo que representó un 24,88% en exceso de lo autorizado. Para mayor ilustración se acompaña la siguiente tabla de matrícula del Instituto Profesional Los Leones para el periodo de 2020 a 2022:

Año	Vacantes autorizadas	Oferta académica efectiva para primer año	Matrícula primer año	Exceso ofertado	Exceso de matriculados
2020	2460	2460	1397	-	-
2021	2460	4209	3072	1749	612
2022	2750	4499	3000	1749	250

En este contexto, a partir de las bases de datos de matrícula y oferta académica del SIES, es posible estimar que en 2021 la institución habría obtenido ingresos de aproximadamente \$4.937.800.000 por concepto de aranceles y \$378.810.000 por matrícula, los que, divididos en los 4.209 estudiantes matriculados en primer año, habría totalizado ingresos promedios ponderados por estudiante de \$1.173.153 y \$90.000, respectivamente.

Por su parte, dado que para 2021 había 2.460 vacantes autorizadas, habría correspondido que la institución obtuviera ingresos aproximados de \$2.885.955.809 por aranceles y \$221.400.000 por matrículas. Por lo tanto, la diferencia estimativa entre lo que le habría correspondido percibir a la institución y lo que percibió por concepto de aranceles y matrícula de estudiantes matriculados en primer año en exceso, asciende a un total aproximado de \$2.051.844.191 y \$157.410.000, respectivamente. Lo anterior, sin considerar las correcciones monetarias que corresponderían a dichos montos.

En consecuencia, dado que la institución matriculó en 2021 a una cantidad de estudiantes por sobre el límite autorizado, los mayores ingresos obtenidos implicaron un beneficio económico o ganancias con ocasión de la comisión de la infracción. Por tanto, dicha circunstancia será considerada para la determinación contenida en la presente resolución.

- Respecto a la intencionalidad y grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la infracción, cabe tener presente que en la substanciación del proceso no fue posible desprender intencionalidad distinta al descuido o falta de diligencia debida, lo cual se tendrá en consideración para la determinación contenida en la presente resolución.

En relación con el grado de participación en el hecho, en el proceso administrativo consta la participación de la institución en el hecho imputado en la formulación de cargos, el que se concretó al haber aumentado las vacantes para el 2021 sin autorización previa de la CNA, como lo exige el artículo 20 de la Ley 20.129.

- Respecto a la conducta anterior del infractor, la institución no registra procedimientos sancionatorios por incumplimientos de la misma especie que trata el presente proceso administrativo.
- Por su parte, el criterio de cumplimiento de planes de recuperación no resulta aplicable, en atención a que la institución no se encuentra afecta a la referida medida.

- Por último, en relación con la concurrencia de las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los artículos 61 y 62 de la Ley 21.091, cabe tener presente que:

Concurre la circunstancia atenuante contenida en el literal b) del artículo 61 del mismo cuerpo normativo, por no haber sido objeto de alguna de las sanciones previstas en las normas aplicables a la educación superior en los últimos dos años, al tratarse de una infracción leve.

No concurre la circunstancia atenuante contenida en el literal a) del artículo 61, en atención a que los hechos expuestos por la institución en el plazo prudencial concedido por el Superintendente de Educación Superior no son suficientes para estimar que se han subsanado los reparos u observaciones representados en el cargo formulado.

Por su parte, de los antecedentes recopilados en el presente procedimiento sancionatorio, se observa que no concurre alguna de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 62 de la Ley 21.091.

18º Que luego de analizados los antecedentes recabados durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionatorio, lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 56 de la Ley 21.091 y los criterios establecidos en el artículo 58 del mismo cuerpo normativo, corresponde dictar el presente acto administrativo, poniéndole término al mismo y determinando la sanción que corresponde aplicar en este caso particular.

RESUELVO:

PRIMERO: DISPÓNESE el término del procedimiento administrativo sancionatorio ordenado instruir al Instituto Profesional Los Leones mediante Resolución Exenta 342, de 2023, de la Superintendencia de Educación Superior.

SEGUNDO: APLÍCASE al Instituto Profesional Los Leones, en conformidad con el literal b) del artículo 57 de la Ley 21.091, una multa a beneficio fiscal de **200 Unidades Tributarias Mensuales** por haber incurrido en una infracción leve de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 del mismo cuerpo legal, la que deberá ser pagada en la Tesorería General de la República dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de notificación de la presente resolución.

TERCERO: DÉJASE CONSTANCIA que el pago de la multa indicada deberá ser acreditado ante esta Superintendencia dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada, siendo las personas naturales que representan legalmente al Instituto Profesional Los Leones, o que actúen en su nombre, subsidiariamente responsables del pago de ésta. El retardo en el pago de esta multa devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

CUARTO: TÉNGASE PRESENTE que, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 21.091, la presente Resolución Exenta es susceptible de recurso de reposición, el cual podrá interponerse en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación del presente acto administrativo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al Rector/a del Instituto Profesional Los Leones, a los correos electrónicos: rectoria@ipleones.cl; pacevedo@ipleones.cl, registrados en el proceso sancionatorio para estos efectos.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

Distribución:

- Rector/a del Instituto Profesional Los Leones	1c
- Fiscalía	1c
- Oficina de Partes y Archivo	1c
- Total	3c



José Miguel Salazar Zegers
Superintendente
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR
FECHA: 12/08/2025 HORA: 09:25:27
Visadores: ASA



Este documento ha sido firmado electronicamente de acuerdo a la ley N° 19.799
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el en enlace
<http://srd.sesuperior.cl/gdoc/validador/E17267D20755>